

ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con Registro Oficial No. 913 del viernes 30 de diciembre de 2016 se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, la cual establece, entre otras disposiciones, agregar a continuación del artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Sección Décima Segunda, con la cual se crea el *“impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles”*.

En el marco de lo instituido en el artículo 4 de la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, con el cual se incorporan los artículos 561.2 y 561.16 al COOTAD, mismos que establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos son los sujetos activos y administradores del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, le corresponde al GADM del cantón Portoviejo instrumentar la aplicación de dicha Ley:

“Artículo 561.2.-Sujeto activo. Son sujetos activos los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, por la ganancia extraordinaria generada en su respectiva circunscripción territorial y, subsidiariamente, la autoridad tributaria nacional”

“Artículo 561.16.-Administración. Son administradores los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos y ejercerán las facultades previstas en el Código Tributario, serán responsables de su liquidación y de su recaudación antes del otorgamiento de la escritura pública”.

La Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos establece en su Disposición Transitoria Primera lo siguiente:

“El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, previsto en la Sección Décimo Primera del Capítulo III del Título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, gravará hasta la primera transferencia de los bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. En los predios rurales la primera transferencia se mantiene como no sujeta al mencionado impuesto, en consecuencia, el impuesto sobre el valor especulativo del suelo aplicará exclusivamente en las siguientes transferencias del mismo predio.

En el caso de la transferencia de terrenos urbanos baldíos, el régimen transitorio establecido en el inciso precedente se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta la siguiente transferencia, lo que ocurra primero...”

“... Una vez que las transferencias de los bienes antedichos ya no se sometan a las disposiciones antes señaladas, o en el caso de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a la publicación de esta Ley, será aplicable el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles previsto en la misma.”

En razón de que la Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos establece en su Disposición Transitoria Primera que durante el régimen de transición se debe aplicar el artículo 556 del COOTAD, mismo que instituye el “*Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos*” y, que el GADM del cantón Portoviejo regula dicho impuesto con la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS, es necesario mantener la vigencia de dicha ordenanza con la finalidad de que las tarifas correspondientes al “*Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos*” apliquen exclusivamente para aquellos bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, en los siguientes casos:

- hasta la primera transferencia de bienes urbanos efectuada desde la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;
- hasta la primera transferencia de bienes urbanos baldíos efectuada desde la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, o hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que ocurra primero.

Cabe indicar que en los predios rurales la primera transferencia se mantiene como no sujeta al impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, en consecuencia, dicho impuesto se aplicará exclusivamente en las siguientes transferencias del mismo predio.

Para las transferencias de los bienes inmuebles que hayan cumplido con el régimen de transición y por lo cual ya no se sometan a la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS y, para la transferencia de los bienes inmuebles adquiridos con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar la

Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, corresponde la aplicación irrestricta del “*impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles*” previsto en la ley en mención, motivo por el cual se requiere la aprobación de la ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, con Registro Oficial No. 913 del viernes 30 de diciembre de 2016 se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;

Que, la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos crea el “impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles” siendo los sujetos activos y administradores del mismo los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos;

Que, el artículo 7 del COOTAD establece la capacidad normativa de los Concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el literal b) del artículo 57 del COOTAD consagra la facultad del Concejo Municipal de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS publicada en el Registro Oficial No. 382 del 25 de noviembre de 2014 deberá aplicarse durante el régimen de transición establecido en la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;

Que, para las transferencias de los bienes inmuebles que hayan cumplido con el régimen de transición y por lo cual ya no se sometan a la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS y, para la transferencia de los bienes inmuebles

adquiridos con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, corresponde la aplicación irrestricta del “*impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles*” previsto en la ley en mención, motivo por el cual es necesaria la aprobación de la ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

Que desde la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos el Servicio de Rentas Internas en calidad de sujeto activo subsidiario del *impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles* ha socializado la aplicación de esta norma a través de capacitaciones y herramientas informáticas en la página web del SRI tales como la calculadora digital pública y respuestas públicas a preguntas frecuentes sobre la prenombrada Ley, se constituye, dicha socialización, en un referente válido para la fórmula de cálculo del impuesto así como la determinación de la base imponible y de la ganancia extraordinaria.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales citadas;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza es regular el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza rige en todo el territorio del cantón Portoviejo.

Artículo 3.- DEFINICIONES.- Para un mejor entendimiento y aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

TERRENOS URBANOS BALDÍOS.- Se consideran terrenos urbanos baldíos a los predios localizados en suelo urbano o de expansión urbana, con dotación de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, cuya edificación sea menor al 10% de la superficie del predio o en los que no exista construcción

alguna, calificados como tales por el GADM del cantón Portoviejo o la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

TÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

SUJETOS, HECHO GENERADOR, BASE IMPONIBLE, TARIFA Y EXENCIONES

Artículo 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes en el cantón Portoviejo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y, subsidiariamente, la autoridad tributaria nacional, quienes podrán ejercer la facultad determinadora establecida en el Código Tributario.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, que transfieran bienes inmuebles.

Artículo 6.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador es la transferencia de dominio de bienes inmuebles rurales o urbanos, a cualquier título, que dé lugar a una ganancia extraordinaria.

En el caso de aportes de bienes inmuebles, únicamente estarán gravados aquellos realizados a fideicomisos o a sociedades, que tengan como fin último la actividad económica de promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización;

También estarán gravadas con este impuesto las transferencias que bajo cualquier mecanismo se realicen con fines elusivos o evasivos, incluso a través de aportes de bienes inmuebles a fideicomisos o a sociedades que, sin tener como actividad principal la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, en la práctica realicen dichas actividades sobre el inmueble aportado. En tales casos será responsable solidario de la obligación tributaria quien recibió el respectivo aporte.

Artículo 7.- GANANCIA ORDINARIA.- Se entenderá como ganancia ordinaria al producto de multiplicar el valor de adquisición del bien inmueble por el factor de ajuste de ganancia ordinaria.

Artículo 8.- VALOR DE ADQUISICIÓN.- El valor de adquisición está conformado por la suma de los siguientes rubros:

a) El valor que consta en la escritura pública de transferencia de dominio del bien, en la cual deberá detallarse su forma y medios de pago. En caso de que existan pagos en efectivo dentro de la transacción y estos superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00), los notarios deberán informar al Servicio de Rentas Internas, en las condiciones establecidas por dicha administración tributaria;

b) Los rubros correspondientes a obras o mejoras que hayan incrementado sustancialmente el valor del bien luego de la adquisición y formen parte del mismo, siempre que se sustenten con comprobantes de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas y/o certificado de habitabilidad expedido por el GAD Municipal del cantón Portoviejo. En caso de que dichas obras o mejoras superen el 30% del valor del avalúo catastral, estas deberán estar actualizadas en los registros catastrales. En el caso de terrenos rurales de uso agrícola también se considerará como mejora a las inversiones realizadas en los mismos, en las cuantías y con las condiciones, requisitos y metodologías establecidos por el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado; y,

c) Los pagos efectuados correspondientes a contribuciones especiales de mejoras u otros mecanismos de captación de plusvalía, nacional o seccional, debidamente soportados por el vendedor. Para el caso de personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización podrán considerar, adicionalmente, como parte del valor de adquisición aquellos costos y gastos en los que hayan incurrido en la construcción del bien inmueble objeto de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser considerados como gastos deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta, de conformidad con la ley.

Artículo 9.- FACTOR DE AJUSTE DE GANANCIA ORDINARIA.- Para el cálculo del factor de ajuste se aplicará la siguiente fórmula:

$$FA = (1 + i \%)^n$$

FA:	factor de ajuste
i:	promedio de la tasa de interés pasiva referencial para depósitos a plazo de 361 días y más, publicada mensualmente por el Banco Central en el período comprendido entre el mes y año de adquisición, y el mes y año de transferencia del bien inmueble
N:	número de meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de transferencia del bien inmueble dividido para doce

Artículo 10.- VALOR DE ADQUISICIÓN AJUSTADO.- Corresponde al producto del valor de adquisición multiplicado por el factor de ajuste.

Artículo 11.- VALOR DE LA TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE.- corresponde al valor de la venta del bien inmueble objeto de la liquidación del impuesto que constará en escritura pública.

Artículo 12.- MEDIOS DE COMPROBACIÓN DEL VALOR DE TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE.- El valor de transferencia de los bienes inmuebles y demás elementos determinantes de la obligación tributaria será el mayor de los siguientes medios de comprobación:

- a) Valores que figuren en los registros y catastros oficiales;
- b) Valores correspondientes a transferencias anteriores del mismo bien o similares; o,
- c) Avalúos realizados por peritos debidamente acreditados ante los organismos competentes y conforme a las metodologías establecidas

Artículo 13.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible será el valor de la ganancia extraordinaria, que corresponde a la diferencia entre el valor de transferencia del bien inmueble y el de adquisición ajustado, previo al cálculo del impuesto se deberá deducir de la ganancia extraordinaria el monto equivalente a veinticuatro salarios básicos unificados.

Artículo 14.- TARIFA.- Para liquidar el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA (%)
DESDE	HASTA	
0	Veinticuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en general	0%
Más de veinticuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en General	En adelante	75%

Artículo 15.- DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración y pago del impuesto se realizará en forma previa al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el notario y a través de los medios establecidos por el GAD Municipal del cantón Portoviejo y bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 560 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para el pago se considerará además lo previsto en el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 16.- TRANSFERENCIAS NO OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.- No son objeto de este impuesto, las transferencias de dominio de bienes inmuebles por:

- a) Sucesiones por causa de muerte;
- b) Donaciones;
- c) Rifas o sorteos; o,
- d) Remates o ventas realizadas judicialmente o por instituciones del Estado.

Tampoco son objeto de este impuesto, por no constituir transferencia, las adjudicaciones de bienes inmuebles producto de los gananciales de la sociedad conyugal o de bienes, y las ocasionadas por el reparto del haber de una sociedad de comercio.

En caso de venta de bienes inmuebles que fueron adquiridos por cualquiera de las formas establecidas en los literales precedentes, se considerará como base de cálculo, el valor catastral del bien vigente a la fecha en la que se produjo el acto correspondiente o el valor declarado para efectos del cálculo del impuesto a herencias, legados y donaciones, el que sea mayor.

Artículo 17.- EXENCIONES.- Están exentas del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles las operaciones realizadas por:

- a) El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- b) Los estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;
- c) Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
- d) Las personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles, en proyectos de vivienda de interés social y prioritario, conforme lo establezca el órgano rector de la política de desarrollo urbano y vivienda,

- y el control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; y,
- e) Los deudores o garantes del deudor por las daciones en pago de inmuebles para la cancelación de deudas, hasta por el monto de las mismas.

Los sujetos pasivos que se encuentren exentos de este pago, tienen el deber formal de declarar las ganancias que se generan por la transferencia de dominio al GAD Municipal del cantón Portoviejo, para fines informativos.

TÍTULO III

PERIODO DE TRANSICIÓN Y DESTINO DE LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 18.- El Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos regulado con la “*ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS*” gravará hasta la primera transferencia de los bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos. En los predios rurales la primera transferencia se mantiene como no sujeta al Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos, en consecuencia, el impuesto sobre el valor especulativo del suelo aplicará exclusivamente en las siguientes transferencias del mismo predio.

En el caso de la transferencia de terrenos urbanos baldíos, el régimen transitorio establecido en el inciso precedente se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta la siguiente transferencia, lo que ocurra primero. De no efectuarse la transferencia hasta el 2021, se considerará como valor de adquisición para el cálculo de la base imponible, el mayor valor entre:

1. El valor de adquisición que conste en escrituras aplicado el factor de ajuste de ganancia ordinaria a una tasa de interés pasiva referencial para depósitos a plazo de 361 días y más, vigente al mes de diciembre del año 2016, calculado hasta el 31 de diciembre de 2016; o,
2. El valor catastral vigente al año 2016 aplicado el mismo factor de ajuste señalado en el numeral anterior, calculado desde el 1 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

A dicho valor se aplicarán los criterios generales para establecer la ganancia ordinaria y extraordinaria, prevista en esta ordenanza, tomando como fecha de adquisición el 1 de enero de 2017.

En el caso que el valor de adquisición que conste en escrituras se encuentre reflejado en sucres, la base de cálculo del impuesto al valor especulativo sobre el suelo será el valor catastral vigente al año 2016, ajustado conforme lo establece el numeral 2 de la presente disposición.

El periodo de transición establecido en el primer párrafo del presente artículo no aplica para el caso de aportes de bienes inmuebles a fideicomisos o sociedades, que tengan como fin último la actividad económica de promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, casos en los cuales el impuesto sobre el valor especulativo del suelo se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, considerándose como base de cálculo del mismo el valor del avalúo catastral del correspondiente bien inmueble aportado vigente al año 2016 o el valor de adquisición, ajustados, el que sea mayor, aplicando en tales casos las mismas reglas señaladas en los numerales 1 y 2 de la presente disposición. En el caso que el valor de adquisición que conste en escrituras se encuentre reflejado en sucres, la base de cálculo del impuesto al valor especulativo sobre el suelo será el valor catastral vigente al año 2016, ajustado conforme lo establece el numeral 2 del presente artículo.

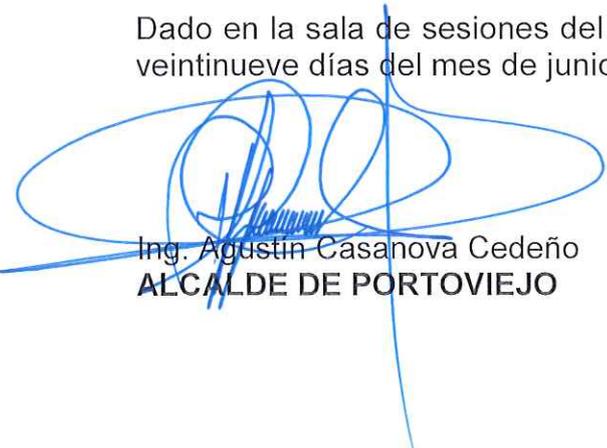
Artículo 19.- Una vez que las transferencias de los bienes antedichos ya no se sometan a las disposiciones señaladas en artículo 18 de la presente ordenanza, o en el caso de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a la publicación de esta Ley, será aplicable el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles previsto en el título II de la presente ordenanza.

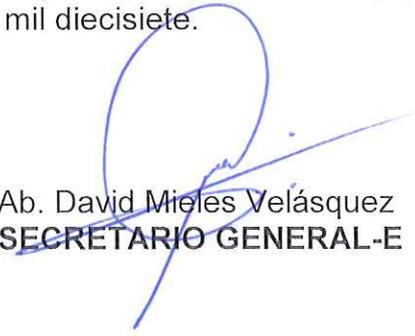
Artículo 20.-DESTINO DE LA RECAUDACIÓN.- La totalidad de la recaudación se destinará a la construcción de vivienda de interés social y prioritario o a la infraestructura integral de saneamiento ambiental, en especial al mejoramiento de los servicios básicos de alcantarillado y agua potable.

DIPOSICIÓN GENERAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.


Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO


Ab. David Mielles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 1 de junio y 29 de junio de 2017, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 29 de junio de 2017.


Ab. David Mielles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete, a las 10H45.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES**.


Ab. David Mielles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 4 de julio de 2017.- 16H50.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES**, y procédase de acuerdo a la Ley.


Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN

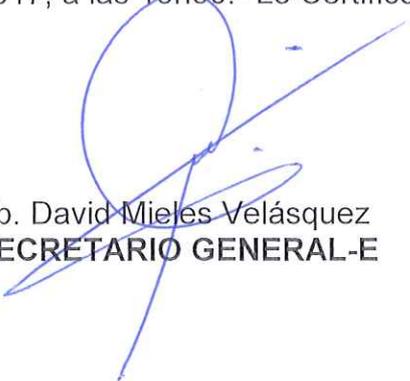
PORTOVIEJO



PORTOVIEJO

nace de ti

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo, el día martes 4 de julio de 2017, a las 16h50.- Lo Certifico:


Ab. David Mielles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E